

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1220

13 de marzo de 2019

Presentado por el señor *Laureano Correa*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para crear la "Ley de Comunicadores Esenciales de Radio y Televisión de Puerto Rico" con el propósito de viabilizar el libre acceso a los Comunicadores de Radio y Televisión de Puerto Rico a sus instalaciones de transmisión y difusión ante una emergencia o desastre natural; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico fue abatido por el Huracán María, un huracán de categoría 5, el cual dejó a su paso daños catastróficos en el país. Este huracán provocó, entre otras cosas, que colapsaran los sistemas de electricidad, agua y comunicaciones en Puerto Rico y su devastación afectó adversamente al pueblo y a las diversas industrias que operan en Puerto Rico.

Durante varios días luego del paso del Huracán María la única fuente de información disponible para al pueblo fueron unas pocas emisoras de radio que pudieron mantener su señal funcionando parcialmente. Dichas radio emisoras fueron la única plataforma de información disponible para que El Gobierno Estatal pudiera comunicarle al pueblo sus planes de desalojo, abastecimiento de agua y gasolina, acceso a hospitales y tratamiento médico, planes de contingencia y sobre todo para apaciguar

la ansiedad e inseguridad que pasaban los puertorriqueños luego del paso del el Huracán María.

Cuando ocurre una emergencia o un desastre, como fue el caso del Huracán María, es importante que los Comunicadores de Radio y Televisión de Puerto Rico puedan responder con agilidad y prontitud para restaurar, reparar o reabastecer sus instalaciones de transmisión o difusión para poder mantener al pueblo debidamente informado. Luego del paso del Huracán María se pudo observar como la falta de un plan de emergencia coordinado entorpeció y atrasó la reparación de las instalaciones de transmisión y difusión de la mayoría de los Comunicadores de Radio y Televisión de Puerto Rico. Dicha dilación, resultó en que muchos puertorriqueños no tuvieran acceso a información fidedigna y precisa del Gobierno Estatal, creando una ansiedad mayor entre el pueblo y poniendo en riesgo la salud y bienestar de todos los puertorriqueños.

La experiencia del Huracán María nos ha enseñado que las emergencias y los desastres (tormentas catastróficas, terremotos, ataques terroristas, las brechas de seguridad cibernética, etc.) pueden suceder de forma inesperada, lo que significa que tenemos que estar preparados para responder a todos los niveles si se produce un evento de este tipo nuevamente. Es por esto, que esta Asamblea Legislativa entiende que se debe crear la "Ley de Comunicadores Esenciales de Radio y Televisión de Puerto Rico" con el propósito de viabilizar el libre acceso a los Comunicadores de Radio y Televisión de Puerto Rico a sus instalaciones de transmisión y difusión ante una emergencia o desastre natural para que el pueblo se pueda mantener debidamente informado antes, durante y luego de una emergencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - La presente ley se conocerá como la "Ley de
- 2 Comunicadores Esenciales de Radio y Televisión de Puerto Rico."
- 3 Sección 2. - Definiciones.

1 Para fines de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
2 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro
3 significado:

4 (a) “Comunicador de Radio y Televisión” significa cualquier corporación u
5 otra entidad que se dedica principalmente al negocio de la transmisión de
6 video o programación de audio, ya sea a través de las ondas aéreas
7 públicas, cable, transmisión satelital directa o indirecta, o cualquier otro
8 medio de comunicación similar.

9 (b) “Comunicador Esencial de Radio o Televisión” significa una persona que
10 ha sido debidamente certificada como un Comunicador Esencial de Radio
11 o Televisión de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley.

12 (c) “Emergencia” significa la declaración por el Gobernador del Estado Libre
13 Asociado de Puerto Rico de un estado de emergencia o desastre.

14 Sección 3. – Plan de Emergencia.

15 El Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres
16 creará, como parte del Plan Estatal de Manejo de Emergencias, un plan de
17 emergencia para que, en la medida que sea posible, los Comunicadores
18 Esenciales de Radio o Televisión:

19 (a) Puedan tener libre acceso al área afectada por una Emergencia con el fin de
20 restaurar, reparar o reabastecer cualquier instalación o equipo crítico para que
21 una emisora pueda adquirir, producir o transmitir programación relacionada

1 con la Emergencia, que incluye, entre otros, la reparación y el mantenimiento
2 de transmisores, generadores y transporte de combustible para generadores.

3 (b) Puedan tener acceso a la distribución de combustible, alimentos, agua,
4 suministros, equipos y cualquier otro material necesario para poder mantener
5 o producir una señal de transmisión o difusión. Esto incluye acceso a equipos,
6 piezas y cualquier otro material recibido por los Comunicadores de Radio o
7 Televisión en los aeropuertos, muelles y otros puntos de entrada de mercancía
8 durante una Emergencia.

9 (C) No sean incautado o condenado vehículos, combustible, alimentos,
10 agua y ningún otro material que sea esencial para mantener o producir una
11 señal de transmisión o difusión.

12 Sección 4.- Adiestramiento y Certificación de Comunicadores
13 Esenciales de Radio o Televisión.

14 El Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres,
15 dentro de 90 días luego de la vigencia de esta Ley, desarrollará un programa
16 de cursos de adiestramiento y certificación para los Comunicadores Esenciales
17 de Radio o Televisión con el fin de instruir y certificar a los Comunicadores
18 Esenciales de Radio o Televisión sobre seguridad personal y navegación en un
19 área afectada por una Emergencia. Los requisitos de dichos adiestramientos se
20 establecerán de conformidad con las normas y reglamentos promulgados por
21 el Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.
22 Los costos de cualquier adiestramiento de este tipo serán cubiertos por los

1 Comunicadores Esenciales de Radio o Televisión que participen en la
2 capacitación.

3 Sección 5.- Cláusula de Separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte
6 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución,
7 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará
8 el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
9 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
10 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma
11 que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a
12 una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,
13 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
14 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
15 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
16 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas
17 personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad
18 expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
19 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida
20 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
21 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o
22 declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La

1 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
2 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3 Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
4 aprobación.